

**Recurso 308/2014.  
Resolución 208/2014.**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 5 de noviembre de 2014

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CASTELLANA DE SEGURIDAD, S.A.U.** contra el acto de valoración de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a un juicio de valor del contrato denominado "Servicio de vigilancia y seguridad de las Bibliotecas Públicas provinciales de Cádiz, Córdoba y Málaga", promovido por la Consejería Educación, Cultura y Deporte (Expte. H140062SV00LP), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 1 de agosto de 2014, se publicó en el Perfil de Contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 8 de agosto de 2014 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 154.

El valor estimado del contrato asciende a 238.049,58 euros.

**SEGUNDO.** Con fecha de 8 de septiembre de 2014 se procedió al acto público



de apertura del sobre nº 2, de documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante juicios de valor, y se hizo entrega del contenido de los mismos a la Comisión Técnica de Valoración a efectos de que elaborase un informe técnico de acuerdo con el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP).

**TERCERO.** Con fecha 12 de septiembre de 2014, la Comisión Técnica de Valoración hace entrega del informe técnico, que es analizado por la Mesa en su sesión del día 15 de septiembre de 2014, acordando la misma solicitar un informe aclaratorio a la citada comisión sobre la interpretación que ha de darse al punto VII del PCAP.

En la misma fecha de 15 de septiembre estaba previsto el acto público de apertura del sobre nº 3 sobre documentación evaluable mediante criterios de adjudicación de carácter automático. La Presidenta de la Mesa comunicó verbalmente a los asistentes que el acto de apertura previsto quedaba suspendido hasta tanto no se recibiera informe aclaratorio solicitado a la Comisión técnica de valoración, indicándoles que recibirían notificación de la nueva fecha de celebración. Dicha suspensión fue igualmente notificada mediante FAX a los licitadores y publicada en el perfil de contratante.

**CUARTO.** Con fecha de 8 de octubre de 2014 tuvo lugar el acto público de apertura del sobre nº 3. En ese mismo acto fueron comunicadas a los asistentes las puntuaciones totales obtenidas por los licitadores en la valoración de los criterios de adjudicación ponderables mediante juicios de valor.

Realizados los cálculos pertinentes, la Mesa acordó elevar propuesta de adjudicación a favor de la empresa cuya oferta había obtenido la puntuación más alta.



**QUINTO.** Con fecha 9 de octubre, se presentó por parte de la recurrente en el Registro auxiliar de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte escrito dirigido a la Mesa de Contratación solicitando el desglose de la puntuación del sobre nº 2, relativo a la documentación de los criterios de adjudicación valorados mediante juicio de valor. El día 16 de octubre, mediante correo electrónico, se dio contestación con el desglose de las puntuaciones obtenidas.

**SEXTO.** El 23 de octubre de 2014, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por **CASTELLANA DE SEGURIDAD, S.A.U.** contra el acto de valoración de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a un juicio de valor.

Dicho escrito tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 24 octubre de 2014.

**SÉPTIMO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 24 de octubre de 2014, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, solicitándole el expediente de contratación, un informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones.

La documentación requerida fue recibida en este Tribunal el 29 de octubre de 2014.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo



3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

En efecto, el contrato en cuestión es un contrato de servicios que pretende concertar una Administración Pública, no sujeto a regulación armonizada pero cuyo valor estimado asciende a 238.049,58 euros. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.b) del TRLCSP, sería procedente el recurso especial en materia de contratación respecto a dicho contrato, siendo competente para su resolución este Tribunal.

No obstante, procede determinar si la actuación impugnada en el recurso se corresponde con alguno de los actos que el artículo 40.2 del TRLCSP considera susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

El recurso se dirige contra la valoración de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a un juicio de valor.

Pues bien, el artículo 40.2 del TRLCSP dispone que *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:*



[1] *Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

[2] *Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se consideran actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.*

[3] *Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores”*

Como quiera que la impugnación no afecta a los pliegos u otros documentos contractuales, ni a la resolución de adjudicación, debe analizarse si el acto impugnado constituye uno de los actos de trámite cualificados que son susceptibles de recurso conforme al artículo 40.2 del TRLCSP, precepto que tiene su origen en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Este Tribunal, **en su Resolución 5/2012, de 16 de enero de 2012**, señalaba, en un supuesto similar al presente, lo siguiente: <<A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial —en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a



*derechos o intereses legítimos— Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias del recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.>>*

Pues bien, en el presente caso, el escrito se dirige contra la valoración de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a un juicio de valor, siendo éste un acto de trámite dictado en el desarrollo del proceso de adjudicación, el cual no cabe considerarlo como un acto de trámite susceptible de recurso especial y ello, por las siguientes razones:

1. No decide directa o indirectamente sobre la adjudicación: se trata de la primera fase de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, sin que dicha evaluación prejuzgue ni determine la ulterior adjudicación del contrato, pues aún quedarían por valorar los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas y siempre existe la posibilidad última de impugnar el acto final de adjudicación del contrato.

2. No determina para el recurrente la imposibilidad de continuar en el procedimiento: la oferta del recurrente no ha resultado excluida de la licitación, simplemente ha sido valorada conforme a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y continúa en el procedimiento.

3. No produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos del recurrente: como pone de manifiesto el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 59/2011 *“el legislador ha querido evitar la posibilidad de que resulten perjudicados los derechos o intereses legítimos de los administrados como consecuencia de actos de trámite, que de no ser por la excepción contenida en la Ley, no serían*



*recurribles*”; pero no es éste el supuesto objeto del recurso donde, en todo caso, cabe esperar a la resolución que pone fin al procedimiento para que el recurrente, si finalmente no resulta adjudicatario, pueda defender sus derechos o intereses legítimos impugnando el acto de adjudicación.

A la vista de cuanto se ha expuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1 a) y 40.2 b) del TRLCSP, procede declarar la inadmisión del presente recurso, por cuanto el acto recurrido es un acto de trámite no cualificado, lo cual hace innecesario el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad del recurso e impide entrar a examinar los motivos en que el recurso se fundamenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la inadmisión del recurso especial en materia de contratación presentado por **CASTELLANA DE SEGURIDAD, S.A.U.** contra el acto de valoración de criterios sujetos a un juicio de valor del contrato denominado "Servicio de vigilancia y seguridad de las Bibliotecas Públicas provinciales de Cádiz, Córdoba y Málaga", promovido por la Consejería Educación, Cultura y Deporte (Expte. H140062SV00LP), al no ser el acto impugnado susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

